



www.yunquera.es

Ayuntamiento
de
Yunquera

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico».

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico».

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.



www.yunquera.es

Excmo. Ayto. de Yunquera
Blas Infante, 4
C.I.F. P2910000E
Tlfno: 952 482 609
@: registro@yunquera.es

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en los apartados siguientes, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), o el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados o lineales).

1.- Actividades de carácter lúdico.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

A) Atracciones feriales:

Más de 400 m2	130 €/día
Hasta 400 m2	100 €/día
Hasta 300 m2	80 €/día
Hasta 200 m2	50 €/día
Hasta 100 m2	25 €/día

B) Barras y chiringuitos de venta para consumo inmediato de bebidas y alimentos:

Más de 15 metros lineales	300 €/día
Hasta 15 metros lineales	120 €/día
Hasta 4 metros lineales	60 €/día

La autorización de la Barra ubicada tradicionalmente en Plaza de la Constitución en épocas festivas se otorgará mediante pública subasta, en la cual se fijará como tipo mínimo 300 €/día, sin que por tanto sea aplicable la anterior tabla.

Se habilita expresamente la posibilidad de adjudicaciones plurianuales cuyas ofertas serán preferentes a las anuales en los términos en que se establezca en cada convocatoria. En caso de adjudicaciones a ofertas plurianuales podrá exigirse fianza responsable del cumplimiento por sucesivos años.

C) Puestos, Barracas o Casetas de venta:

Hasta 40 m2	35 €/día
Hasta 20 m2	25 €/día
Hasta 6 m2	12 €/día

2.- Actividades de Comercio Ambulante de finalidad no lúdica.

Se entiende por tal el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen por la legislación de Comercio Ambulante de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en concreto las siguientes:

- A) El comercio en **mercadillos** que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares establecidos, a los que será de aplicación las siguientes tarifas:

Puestos de hasta 12 metros lineales	11 €/día
Puestos de hasta 10 metros lineales	9 €/día
Puestos de hasta 8 metros lineales	7 €/día

- B) El comercio **itinerante, en camiones o furgonetas**: devengará una cuota de 11 €/día.

3.- La determinación de los anteriores hechos imponibles y asignación de cuotas no presupone el derecho a obtener las distintas autorizaciones para la ocupación de la vía pública, cuyo otorgamiento vendrá determinado por las normas reguladoras de los usos y de la ocupación de la vía pública.

ARTÍCULO 6. Devengo y Nacimiento de la Obligación.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. No se devolverán los importes abonados cuando se produzca una renuncia a las autorizaciones de ocupación de vía pública por razones que no sean de fuerza mayor y queden debidamente acreditadas en el expediente.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 7. Liquidación e Ingreso.

El Ayuntamiento emitirá la liquidación tributaria en el mismo acto de otorgamiento de la autorización para la ocupación de la vía pública. La emisión de liquidaciones se efectuará con la siguiente temporalidad:



www.yunquera.es

Ayuntamiento
de
Yunquera

a).- Actividades de carácter lúdico: Cuando se desarrollen en días o conjunto de días incluidos entre festivos, se emitirá liquidación única por la totalidad de días que comprenda.

b).- Actividades de Comercio Ambulante de finalidad no lúdica: Cuando se trate de actividades ambulantes de "Mercadillo" regular, se emitirá liquidación anual por cada año natural a los que resulten adjudicatarios, mientras que cuando se trate de actividades ocasionales como la venta itinerante mediante vehículos, se emitirá liquidación por cada día, salvo que la autorización tenga carácter periódico.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar fraccionamientos de pago que, en ningún caso serán inferiores a **tres meses (cuotas trimestrales)**. En caso de adjudicaciones de duración inferior al año como consecuencia, por ejemplo, de renunciaciones voluntarias o revocación de autorizaciones, se emitirá liquidación de cantidad proporcional al tiempo que reste del año natural.

Cuando se trate de actividades susceptibles de generar un especial riesgo de daños para el dominio público, el Ayuntamiento podrá exigir una fianza responsable de los posibles desperfectos que puedan irrogarse.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo mediante transferencia bancaria.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.



www.yunquera.es

Excmo. Ayto. de Yunquera
Blas Infante, 4
C.I.F. P2910000E
Tlfno: 952 482 609
@: registro@yunquera.es



www.yunquera.es

Ayuntamiento
de
Yunquera

Valoración: La ponderación de la situación del dominio público ocupado no solo es legítima (STSJ de Cataluña, de 2 de junio de 1999) sino que, a juicio de algún Tribunal, es imprescindible (STSJ de Madrid, de 7 de abril de 2000).

Así, en la valoración del espacio ocupado, se han aceptado criterios en función del valor de mercado del suelo en las vías ocupadas fijando unos módulos de utilidad (STSJ de Extremadura, de 21 de febrero de 2000, en tasa por instalación de quioscos en la vía pública), tomado como referencia, en ocasiones, el valor de mercado de arrendamientos en bajos comerciales de la zona (STSJ de Galicia, de 12 de febrero de 1999, también en tasa por instalación de quioscos en la vía pública). Lo que parece ilegal es fijar una tarifa mínima con independencia de la superficie ocupada (STSJ de Valencia, de 20 de julio de 2000).

¹ A tenor del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, «las Entidades Locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación».



www.yunquera.es

Excmo. Ayto. de Yunquera
Blas Infante, 4
C.I.F. P2910000E
Tlfno: 952 482 609
@: registro@yunquera.es